Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	08001-33-31-002-2010-00174-00
Acción	Reparación Directa
Demandante	Luzmila del Carmen Almenarez Vergara y otros
Demandado	Policía Nacional
Juez	Juan Gabriel Wilches Arrieta

Los señores Luzmila del Carmen Almenarez Vergara, José Enrique García Carrascal, Jorge Luis y José Gregorio García Brochero, José Alfonso García Almenarez y Keila Tatiana García Almenarez, a través de apoderado, ejercitaron acción de reparación directa en contra de la Nación – Policía Nacional – Escuela de Policía Antonio Nariño, formulando las siguientes:

1. PRETENSIONES

"PRIMERA: Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la NACIÓN – POLICÍA NACIONAL – DEPARTAMENTO DE POLICÍA DEL ATLÁNTICO – ESCUELA DE POLICÍA ANTONIO NARIÑO, de los perjuicios ocasionados a los ya indicados demandantes con motivo de la muerte del patrullero de la Policía Nacional Señor LEONARDO FABIO CAMACHO ALMENAREZ ocurrida el día 23 de febrero de 2008, por la enfermedad contraída durante la realización del seminario de entrenamiento en operaciones contra grupos armados ilegales, organizado por la Escuela de Policía Antonio Nariño, llevado a cabo en la base de entrenamiento de la unidad, escuela de carabineros ubicada en el Municipio de Malambo, Atlántico.

SEGUNDA: Condenar a la NACIÓN COLOMBIANA – POLICÍA NACIONAL – DEPARTAMENTO DE POLICÍA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO – ESCUELA DE POLICÍA ANTONIO NARIÑO, a favor de cada uno de los demandantes a título de PERJUICIOS MORALES, a la cancelación de cien (100) salarios mínimos mensuales vigentes, a la fecha de la ejecutoria de la sentencia que así lo disponga, que a continuación, respetuosamente, indico así:

A.- Para la señora LUZMILA DEL CARMEN ALMENAREZ VERGARA, en su calidad de madre de la víctima, la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales vigentes;

B.- Para JOSE ENRIQUE GARCIA BROCHERO, en su calidad de padre de crianza o padrastro, la suma de 50 salarios mínimos mensuales vigentes;
C.- Para JOSE ALFONSO GARCIA ALMENAREZ Y KEILA TATIANA GARCIA ALMENAREZ, en su calidad de hermanos medio por la línea materna, la suma de 100 salarios mínimos mensuales vigentes para cada uno;
D.- Para JOSE LUIS GARCIA BROCHERO, JOSE GREGORIO GARCIA BROCHERO Y MIRIAM GARCIA BROCHERO, en su calidad de hermanos de crianza, hijos de JOSE ENRIQUE GARCIA BROCHERO, la suma de 50 salarios mínimos mensuales vigentes cada uno;

TERCERA: Condenar igualmente a la NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO – ESCUELA DE POLICÍA ANTONIO NARIÑO, a pagar como PERJUICIOS MATERIALES, en forma común y solidaria a la señora LUZMILA DEL CARMEN ALMENAREZ VERGARA, en su calidad de madre del patrullero de la Policía Nacional LEONARDO FABIO CAMACHO ALMENAREZ, las sumas de dinero, que a continuación se indican con fundamento en las siguientes bases de liquidación:

1.- El salario mensual que devengaba la víctima LEONARDO FABIO CAMACHO ALMENAREZ, que como patrullero ascendía a la suma de $859.924,oo moneda corriente, para el año 2008, fecha en que se produjo su deceso, mas las prestaciones a que tiene derecho todo patrullero;
2.- La vida probable de la víctima y de su madre aquí reclamante, según la tabla de supervivencia aprobada para los colombianos por la Superintendencia Bancaria, aceptada jurisprudencialmente por las autoridades judiciales de la jurisdicción de lo contencioso administrativo;
3.- Actualizada dicha suma, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor existente entre febrero de 2008 y el que exista cuando se produzca el fallo de segunda instancia o la providencia que liquide los perjuicios materiales;
4.- La fórmula de matemáticas financieras aceptada por la justicia contenciosa, teniendo en cuenta la indemnización debida o consolidada y la futura;

CUARTA: Que la NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL-DEPARTAMENTO DE POLICÍA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO – ESCUELA DE POLICÍA ANTONIO NARIÑO – CLÍNICA DE LA POLICÍA NACIONAL DE BARRANQUILLA, por medio de sus funcionarios a quienes conforme a la ley le corresponda la ejecución de la sentencia, dicte dentro de los treinta días siguientes a la comunicación de la misma, la resolución correspondiente, en la cual se adopten las medidas necesarias para su cumplimiento, pagando intereses moratorios a la tasa máxima vigente al vencimiento de los 30 días anteriores, tal como lo indican los artículos 176 y 177 del C.C.A.

2. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

2.1.1 De hecho:

El señor Leonardo Fabio Camacho Almenarez (q.e.p.d.), fue nombrado mediante Resolución No. 04604 de 2007, como patrullero de la Policía Nacional.

El 9 de febrero de 2008, la Escuela de Policía Antonio Nariño, inició el Curso de Entrenamiento en Operaciones contra Grupos Armados Ilegales, al cual fue convocado el referido policial. Dicha actividad tuvo lugar en la Escuela de Carabineros, ubicada en el área rural del municipio de Malambo (Atlántico).

El 20 de febrero de 2008, durante el desarrollo del curso, el señor Camacho Almenarez presentó un cuadro clínico de fiebre alta, diarrea y vómito que, según la demanda, desencadenaron su fallecimiento el 23 de esos mismos mes y año, "*debido a un foco infeccioso"* adquirido en el lugar en el cual se llevó a cabo la referida actividad, cuyas condiciones eran inadecuadas, pues *"los patrulleros dormían en el piso, sobre unas esteras"*.

Al día siguiente, esto es, el 21 de febrero de la mentada anualidad, una vez el patrullero presentó todas las manifestaciones clínicas, el instructor del curso informó al Director de la escuela, acerca de "*la necesidad de realizar una campaña de fumigación a los alrededores de la base de carabineros de Malambo*".

El fallecido adquirió una enfermedad infecciosa, como consecuencia de "*insalubres condiciones en que se desarrollaron las actividades del seminario, siendo una obligación de la Policía Nacional, prestar unas adecuadas condiciones de salubridad*" y "*no hacerlo cuando ya el foco infeccioso se encontraba desarrollado*".

2.1.2 De derecho:

Como fundamentos normativos de las pretensiones, se invocaron los siguientes:

- Constitución Política: Artículo 90.

- Código Contencioso Administrativo: Artículo 86

2.1.3 CONTESTACIÓN

POLICÍA NACIONAL

La Policía Nacional, por conducto de apoderada, señaló que resultaba imposible atribuir responsabilidad a su representada, por la muerte del señor Leonardo Fabio Camacho Almenarez, pues no estaba demostrado el nexo causal entre la adquisición de la enfermedad y la acción u omisión de esa entidad.

Señaló que en el expediente no existían pruebas concluyentes de la falla del servicio por violación de contenidos obligacionales, como tampoco se allegaron medios de convicción demostrativos del periodo de maduración de la enfermedad; dónde fue adquirida y su causa exacta, amén de desconocerse lo relativo a *"cuales* (sic) *son*

las condiciones ideales para un (sic) *de capacitación o seminario de entrenamiento de operaciones contra grupos armados ilegales"*. Así mismo, no se practicó "*experticio técnico o prueba alguna que indique que las condiciones del sitio en donde se desarrollo* (sic) *dicho entrenamiento no eran las adecuadas para tal fin*".

Aseveró que logró demostrarse el vínculo entre los hermanos de crianza del señor Leonardo Fabio Camacho Almenarez (q.e.p.d.), pues en la hoja de vida de aquél no aparecía constancia de ese aspecto familiar.

Propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, fundamentada en que la parte demandante se abstuvo de anexar poder para actuar en nombre y representación de los demandantes Keyla Tatiana García Almenarez y José Alfonso García Almenarez.

Precisó que en el registro civil de defunción del señor Leonardo Fabio Camacho Almenarez (q.e.p.d.), no se certificó la causa de la muerte, lo cual impedía la posibilidad de atribuírsela a algo o alguien.

ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE

A través de apoderado judicial, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de los demandantes pues, en su parecer, no existía prueba demostrativa del nexo causal entre la prestación de los servicios médico - hospitalarios suministrados por esa IPS y el fallecimiento del señor Leonardo Fabio Camacho Almenarez (q.e.p.d.), quien ingresó con gravísimas complicaciones generadas por las patologías que lo afectaban, las cuales no pudieron revertirse, pese a la oportuna atención médica.

Formuló las siguientes excepciones de mérito: i) inexistencia del obligatorio nexo de causalidad; ii) inexistencia de los elementos estructurales de la responsabilidad médica denominados falta de oportunidad, pertinencia, racionalidad o impericia, falta de diligencia o imprudencia; iii) caducidad de la acción.

CLÍNICA DE LA POLICÍA

La Clínica de la Policía, por conducto de mandataria judicial, manifestó que su prohijada era ajena a cualquier responsabilidad administrativa en este asunto, pues en todo momento brindó al paciente la atención médico - asistencial requerida, quien fue remitido a la Clínica General del Norte, centro de III nivel, conforme se desprendía de la respectiva historia clínica.

Respecto a los perjuicios morales determinados en la demanda, sostuvo que no procedía condena alguna, en atención a que las personas enlistadas como beneficiarios de éstos, no tenían vínculo de consanguinidad con el patrullero fallecido.

De igual manera, se opuso a la fijación de perjuicios materiales, dado que la progenitora del señor Camacho Almenarez, recibió las sumas dinerarias indicadas en el expediente prestacional No. 001 de 2008, con motivo al fallecimiento de su hijo.

Propuso las siguientes excepciones: i) caducidad de la acción; ii) ausencia de causa para demandar.

LIBERTY SEGUROS S.A. (Llamado en garantía)

La compañía aseguradora Liberty Seguros S.A., por intermedio de apoderada, se opuso a las pretensiones de la demanda pues, a su juicio, carecían, de asidero fáctico. Coadyuvó las excepciones propuestas por la demandada.

A su vez, propuso las siguientes excepciones: i) inexistencia de responsabilidad patrimonial por causa de la actividad médica y necesidad de la prueba; ii) ausencia de elementos que estructuran la responsabilidad en cabeza de la organización Clínica General del Norte S.A.; iii) ausencia de prueba del presunto daño y su cuantía; iv) riesgo inherente; v) tasación excesiva del perjuicio; vi) enriquecimiento sin justa causa.

En respuesta al llamamiento en garantía, lo refutó, siempre que el siniestro carezca de cobertura temporal, exceda los límites o se desconozcan las condiciones generales de la póliza y disposiciones que rigen el contrato de seguro.

Frente al llamamiento, propuso las siguientes excepciones: i) inexistencia de la obligación de indemnizar por ausencia de responsabilidad de la organización Clínica General del Norte S.A. en el hecho generador de la demanda; ii) inexistencia de solidaridad frente a Liberty Seguros S.A.; iii) deducible; iv) límite de cobertura de acuerdo a los sublímites pactados.

2.1.4 ACTUACIÓN PROCESAL

Por reparto, la demanda correspondió al Juzgado Segundo Administrativo de Barranquilla (fl. 51), despacho que en proveído del 8 de julio de 2010 (fl. 52), la inadmitió. Subsanada la falencia detectada, se dispuso la admisión, a través de proveído del 6 de septiembre de 2010 (fl.60).

Por auto del 11 de marzo de 2011, se admitió la adición del libelo introductorio (fl. 81).

De conformidad al Acuerdo No. PSAA 12-9437 del 22 de mayo de 2012, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el expediente fue remitido al Juzgado Noveno Administrativo de Barranquilla, el cual mediante auto del 15 de agosto de 2012, avocó conocimiento del asunto (fl. 251).

Luego, en acatamiento al Acuerdo No. PSSAA13-9932, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el proceso fue remitido a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos, para su reparto, adscribiéndose al Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Barranquilla, despacho que avocó el conocimiento en auto del 26 de septiembre de 2013 (fl. 418).

En virtud del Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó repartir

el proceso, asignándose al Juzgado Quince Administrativo de Barranquilla, despacho que en proveído adiado 10 de agosto de 2016, aprehendió el litigio.

El 7 de mayo de 2012, se ordenó vincular al proceso a las Clínicas General del Norte y de la Policía Regional Norte (fl. 239).

En proveído del 31 de marzo de 2014 (fl. 441), se admitió el llamamiento en garantía formulado por la Clínica General del Norte a Liberty Seguros S.A.

En auto del 22 de agosto de 2011, se decretó la apertura del ciclo probatorio, cuyo término fue ampliado mediante providencia del 1° de julio de 2014 (fl. 468).

El 21 de febrero de 2018, se corrió traslado a los sujetos procesales para alegar de conclusión, derecho que fue aprovechado por el apoderado de la Policía Nacional y la compañía de Seguros Liberty (fl. 560).

3. CONTROL DE LEGALIDAD

El trámite procesal se adelantó con observancia de los preceptos de orden constitucional y legal, sin que se advierta causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado.

3.1 DECISIONES PARCIALES

Previo al estudio del fondo del asunto, deviene imperativo analizar lo relativo a la excepción de **caducidad**, propuesta por la Clínica General del Norte S.A. y la Clínica de la Policía.

Acerca de este presupuesto procesal de la acción, la referida institución de salud, argumentó que en el sub-examine feneció el plazo para ejercer el derecho de acción, pues la omisión que, a la postre, originó el supuesto daño, tuvo ocurrencia, según dan cuenta los hechos, antes del veinte (20) de febrero de 2008. Y como la demanda fue presentada el 20 de mayo de 2010, era evidente que habían transcurrido más de dos (2) años.

A su turno, la Clínica de la Policía, con relación al mismo medio exceptivo, sostuvo que el fallecimiento del patrullero Camacho Almenarez, ocurrió el 23 de febrero de 2008, sin que se hubiese determinado su causa.

Que la demanda fue presentada el 10 de mayo de 2010 y fue inadmitida. Posteriormente, fue presentada nuevamente el 6 de septiembre de 2010, "*conforme a la información obrante en el aplicativo consulta de procesos de la rama judicial*", razón por la cual operó la caducidad.

El numeral 8° del artículo 136 del C.C.A., establece:

> *"Caducidad de las acciones. La de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente*

> *del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa".*

La Subsección C de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, en sentencia del 5 de septiembre de 2016; Exp. No. 05-001-12-33-30-002016-00587-01 (57625) C.P Dr. Jaime Orlando Santofomio Gamboa, al analizar el instituto de la caducidad en el marco de la acción de reparación directa, sostuvo:

> *"2.4.- De manera concreta, en relación con la caducidad del medio de control de reparación directa dispone el artículo 164.2 literal i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que "Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".*

De la glosa jurisprudencial transcrita, se desprende que la caducidad es un fenómeno jurídico, en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho dentro del término legalmente señalado. En la caducidad deben concurrir dos supuestos: i) el transcurso del tiempo; y ii) no ejercicio de la acción.

El establecimiento del término concedido por la ley para ejercer el derecho de acción, está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo e invariable para que quien estima la titularidad de un derecho, opte por accionar o no. De allí que la misma, no puede ser materia de convención antes de que se cumpla, ni después de transcurrida, es susceptible de renunciarse.

Sobre el particular, el Órgano Vértice de esta jurisdicción, ha reiterado que el fenómeno de la caducidad de las acciones judiciales, opera de pleno derecho, ya que contiene plazos fatales no susceptibles de interrupción, ni de suspensión[1].

En el asunto que ocupa la atención del despacho, los hechos narrados en el escrito genitor, tuvieron ocurrencia el 23 de febrero de 2008, fecha de fallecimiento del joven patrullero Leonardo Fabio Camacho Almenarez, según da cuenta el registro civil de defunción (fl. 20), por lo que el término bienal para que la parte actora presentara la demanda, se contabilizaba a partir del 25 esos mismos mes y año[2].

La presentación del libelo introductorio tuvo lugar el 20 de mayo de 2010 (fl. 51); empero, dado que el 22 de febrero de ese año, la parte actora elevó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 15 Judicial II para Asuntos Administrativos (fl. 46), a partir de dicha data se suspendió el término perentorio de caducidad, según lo preceptuado en el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009, contenido normativo que establece lo siguiente:

---

[1] Auto de mayo 20 de 1993, Sección Tercera.
[2] El 24 de febrero de 2008, fue inhábil.

> *"**Artículo 3°.** Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero".*

En virtud de lo anterior, en el caso bajo el estudio, el término suspendido, se reanudó el 19 de mayo de 2010, fecha en la cual se expidió la constancia de que trata el literal b) del artículo 3º del Decreto 1716 ejusdem (fl. 46).

Ahora, como el 22 de febrero de 2010, día en que se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial, había transcurrido un (1) año, once (11) meses y veintinueve (29) días del término de caducidad, el despacho estima que, a partir del 19 de mayo de 2010, calenda en que expidió la certificación del Ministerio Público, los demandantes todavía contaban con un (1) día para interponer la demanda, vale decir, hasta el 20 de mayo de 2010, ocasión en la cual fue presentada, esto es, se hizo dentro del plazo legalmente previsto.

Sobre lo esgrimido por la Clínica de la Policía, en el sentido de que la demanda fue presentada nuevamente el 6 de septiembre de 2010, época para la cual había caducado la acción, baste señalar que lo argüido carece de asidero en autos, pues como se acotó, la demanda fue radicada el 20 de mayo de 2010 e inadmitida a través de auto del 8 de julio de 2010 (fl. 52), oportunidad en la cual se ordenó a la parte actora corregir las falencias advertidas, las cuales fueron oportunamente subsanadas (fls. 53 a 54), razón por la cual en providencia del 6 de septiembre de 2010 (fl. 60), se admitió el introductorio. Siendo así, fluye que no se trató de la presentación de nueva demanda, sino de su inadmisión y posterior corrección, lo cual permite afirmar que no operó caducidad alguna.

En relación con la excepción de **falta de legitimación en la causa por activa**, propuesta por la Policía Nacional, se hizo descansar en que al traslado de la demanda, no se anexó el poder para actuar a nombre de Keila Tatiana García Almenarez y José Alfonso García Almenarez, "*con lo cual se entendería que no tienen legitimación en la causa para actuar en esta litis"*.

Acerca de ese tópico, es menester precisar que, contrario a lo afirmado, con la demanda sí fue acompañado el poder echado de menos, documento visible a folio 9, en cuyo contenido se observa el apoderamiento conferido por la señora Luzmila Almenarez Vergara, en nombre y representación de sus menores hijos, José Alfonso García Almenarez y Keila Tatiana García Almenarez. Por consiguiente, no tiene la vocación de prosperar el medio exceptivo en comento.

4. CONSIDERACIONES

Problema jurídico

El problema jurídico en el presente litigio, se contrae a determinar si la Policía Nacional es responsable administrativamente por los daños y perjuicios

ocasionados a los demandantes, por el fallecimiento del patrullero Leonardo Fabio Camacho Almenarez (q.e.p.d.), como consecuencia de una enfermedad contraída durante el curso de operaciones contra grupos armados ilegales.

En ese orden, se analizará:

a) Acreditación del daño antijurídico padecido por los demandantes.

b) Imputabilidad del daño a las demandadas y a qué título.

Con el propósito de abordar la respuesta ese interrogante, el despacho analizará los siguientes subtemas: i) Cláusula general de responsabilidad. ii) Elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado. iii) La omisión como criterio de imputación de responsabilidad.

i) <u>Cláusula general de la responsabilidad</u>.

El fundamento de la Responsabilidad Patrimonial del Estado está consagrado en artículo 90 de la Carta Política, cuyo contenido señala: *"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas".*

Esa premisa normativa es la génesis de la constitucionalización de la cláusula general de responsabilidad del Estado, cuyo análisis fue objeto de estudio en la sentencia C -832 de 2001, así:

> *"Con la Carta Política de 1991 se produjo la "constitucionalización"[3] de la responsabilidad del Estado[4] y se erigió como garantía de los derechos e intereses de los*

[3] En precedente jurisprudencial constitucional se indica: "El Estado de Derecho se funda en dos grandes axiomas: El principio de legalidad y la responsabilidad patrimonial del Estado. La garantía de los derechos y libertades de los ciudadanos no se preserva solamente con la exigencia a las autoridades públicas que en sus actuaciones se sujeten a la ley sino que también es esencial que si el Estado en ejercicio de sus poderes de intervención causa un daño antijurídico o lesión lo repare íntegramente". Corte Constitucional, sentencia C-832 de 2001.

[4] La "responsabilidad patrimonial del Estado se presenta entonces como un mecanismo de protección de los administrados frente al aumento de la actividad del poder público, el cual puede ocasionar daños, que son resultado normal y legítimo de la propia actividad pública, al margen de cualquier conducta culposa o ilícita de las autoridades, por lo cual se requiere una mayor garantía jurídica a la órbita patrimonial de los particulares. Por ello el actual régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización". Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 1996. Postura que fue seguida en la sentencia C-892 de 2001, considerándose que el artículo 90 de la Carta Política "consagra también un régimen único de responsabilidad, a la manera de una cláusula general, que comprende todos los daños antijurídicos causados por las actuaciones y abstenciones de los entes públicos". Corte Constitucional, sentencia C-892 de 2001.

> *administrados[5] y de su patrimonio[6], sin distinguir su condición, situación e interés"[7].*

ii) Elementos de la responsabilidad

El contenido del primer inciso del artículo 90 ibídem, sin hesitación, permite concluir que la responsabilidad del Estado, está soportada en dos (2) pilares o elementos estructurales, a saber: i) el daño antijurídico y; ii) la imputación al Estado.

2.1 Sobre el daño antijurídico

El concepto del daño antijurídico ha sido decantado por la jurisprudencia, a partir de la premisa constitucional anteriormente señalada, entendiendo que se trata de aquella lesión causada a un bien o un interés tutelado o tolerado por el ordenamiento jurídico que la víctima, en tanto titular del mismo, no tiene el deber jurídico de soportar.

Respecto a ese tópico, el H. Consejo de Estado, ha señalado:

> *"[l]a cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado implica que éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, entendiéndose por daño antijurídico "el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo"[8]"[9].*

A partir de esa noción, la Alta Corporación ha indicado que:

> *"no importa si el actuar de la Administración fue legal o no, para efectos de determinar la responsabilidad, puesto que la antijuridicidad no se predica de su comportamiento sino del daño sufrido por el afectado, que bien puede provenir de una actuación legítima de aquella"[10].*

---

[5] Derechos e intereses que constitucional o sustancialmente reconocidos "son derechos de defensa del ciudadano frente al Estado". ALEXY, Robert. "Teoría del discurso y derechos constitucionales", en VASQUEZ, Rodolfo; ZIMMERLING, Ruth (Coords). Cátedra Ernesto Garzón Valdés. 1ª reimp. México, Fontamara, 2007, p.49.

[6] "La responsabilidad patrimonial del Estado en nuestro ordenamiento jurídico tiene como fundamento un principio de garantía integral del patrimonio de los ciudadanos". Corte Constitucional, sentencia C-832 de 2001.

[7] La "razón de ser de las autoridades públicas es defender a todos los ciudadanos y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado. Omitir tales funciones entraña la responsabilidad institucional y la pérdida de legitimidad. El estado debe utilizar todos los medios disponibles para que el respeto de la vida y derechos sea real y no solo meramente formal". Sentencia de 26 de enero de 2006, Exp. AG-2001-213. En la doctrina puede verse STARCK, Boris. Essai d une théorie general de la responsabilité civile considerée en sa doublé fonction de garantie et de peine privée. Paris, 1947.

[8] [11] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencias de 8 de mayo de 1995, Exp. 8118, y 8163 de 13 de julio de 1993, C.P. Juan de Dios Montes Hernández.

[9] Consejo de Estado, sentencia del 6 de junio de 2007, exp. 25000-23-26-000-1990-06968-01(16460), C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

[10] Consejo de Estado, sentencia del 11 de mayo de 2006, exp. 68001-23-15-000-1995-00935-01(14400), C.P. Ramiro Saavedra Becerra. En cuanto al concepto de daño antijurídico se ha precisado: *"De allí que, esa circunstancia cierta y personal es constitutiva de una alteración negativa respecto de un estado de cosas, lo que determina la existencia del daño, mientras que la antijuricidad está dada por la inexistencia del deber jurídico de soportar esa afectación –la pérdida de la posesión material– respecto de unos terrenos sobre los cuales ejercían los derechos conferidos por la posesión efectiva de la herencia, ya que el ordenamiento jurídico no impone esa carga a los demandantes.// Como se aprecia, el daño antijurídico es el ingrediente*

Por su parte, la Guardiana de la Carta Política, a luz del fundamento dogmático del artículo 90 Superior, se ha pronunciado sobre el daño antijurídico, de la siguiente manera:

> *"6- La doctrina española ha definido entonces el daño antijurídico no como aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado sino como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo. Esta concepción fue la base conceptual de la propuesta que llevó a la consagración del actual artículo 90. Así, la ponencia para segundo debate en la Plenaria de la Asamblea Constituyente señaló lo siguiente sobre este tema:*
>
> (…) *La noción de daño en este caso, parte de la base de que el Estado es el guardián de los derechos y garantías sociales y que debe, por lo tanto, reparar la lesión que sufre la víctima de un daño causado por su gestión, porque ella no se encuentra en el deber jurídico de soportarlo.*
>
> *La responsabilidad se deriva del efecto de la acción administrativa y no de la actuación del agente de la Administración causante material del daño, es decir, se basa en la posición jurídica de la víctima y no sobre la conducta del actor del daño, que es el presupuesto de la responsabilidad entre particulares.*
>
> (…) *7- Esta concepción de daño antijurídico ha sido admitida por la jurisprudencia del Consejo de Estado en nuestro país. Así, en múltiples oportunidades ese tribunal ha definido el daño antijurídico como "la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar", por lo cual "se ha desplazado la antijuridicidad de la causa del daño al daño mismo". Por consiguiente, concluye esa Corporación, "el daño antijurídico puede ser el efecto de una causa ilícita, pero también de una causa lícita. Esta doble causa corresponde, en principio, a los regímenes de responsabilidad subjetiva y objetiva"*[11] [12].

2.1.1 La imputación al Estado

La imputación se refiere a que el hecho o conducta sea efectivamente atribuible al Estado; es decir, que el daño antijurídico se pueda endilgar al Estado.

---

jurídico sobre el cual se estructura la responsabilidad patrimonial de la administración pública, a la luz del artículo 90 de la Carta Política, entidad jurídica que requiere para su configuración de dos elementos: i) uno material o sustancial, que representa el núcleo interior y que consiste en el hecho o fenómeno físico o material (v.gr. la ocupación material de los inmuebles por una población específica) y ii) otro formal que proviene de la norma jurídica, en nuestro caso de la disposición constitucional mencionada". Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 7 de noviembre de 2012, exp. 05001-23-31-000-2003-02308-01(37046), C.P. Enrique Gil Botero.

[11] Consejo de Estado. Sentencia del 13 de julio de 1993. Loc-cit.

[12] Sobre el tema, consultar: Corte Constitucional, sentencia C-333 del 1 de agosto de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero; sentencia C-1149 del 31 de octubre de 2001, M.P. Jaime Araujo Rentería; sentencia C-918 del 29 de octubre de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett; sentencia C-038 del 1 de febrero de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, entre otras.

En palabras del tratadista español, Eduardo García de Enterría *"la imputación es un fenómeno jurídico consistente en la atribución a un sujeto determinado del deber de reparar el daño, con base en la relación existente entre aquel y este".*

El Supremo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ha precisado que el estudio de la imputación debe realizarse en dos (2) niveles. Sobre el particular, ha señalado:

> *"Como se advierte, este segundo elemento tiene dos niveles, el ámbito fáctico y la órbita jurídica, con la primera se determina, identifica e individualiza quién es reputado como autor del daño, bien sea porque le es atribuible por su acción en sentido estricto (v.gr. un disparo, un atropellamiento, etc.) o por la omisión (v.gr. el desconocimiento de la posición de garante), mientras que con la segunda, se establece el deber normativo el fundamento jurídico de la responsabilidad de reparar o resarcir la lesión irrogada Es así como desde el plano fáctico de la imputación está plenamente acreditado que el daño es atribuible a la entidad demandada"*[13]*.*
>
> (…)"

iii. La omisión como criterio de imputación de responsabilidad

En el terreno de la responsabilidad administrativa del Estado, la omisión se circunscribe a una acción determinada, cuya no realización da lugar a su existencia. No hay omisión en abstracto, sino siempre y en todo caso, de una acción concreta. De allí, se desprende que el autor de una violación al contenido obligacional, debe estar en condiciones de poder realizar la acción. En caso contrario, mal podría hablarse de omisión. Por lo tanto, no se trata de un simple no hacer nada; es abstenerse de realizar una acción que el sujeto está en situación obligacional de poder y deber hacer. Todas las cualidades que constituyen la acción en sentido activo, han de estar a disposición del sujeto para poder hablar de omisión. La omisión estatal es, entonces, la omisión de la acción esperada. De todas las acciones posibles que un servidor puede realizar, al ordenamiento jurídico solo le interesa aquella que la administración pública espera que el servidor haga, porque el ordenamiento jurídico le impone el deber legal de realizarla.

La responsabilidad administrativa omisiva consiste, por ende, en la inobservancia de una acción previamente fijada o establecida, que el servidor tenía la obligación de efectuar y que, además, podía hacer. En consecuencia, se trata estructuralmente de la infracción a un deber jurídico. Lo esencial en este tipo de responsabilidad, se reitera, es el incumplimiento de un deber, al omitirse una acción ordenada con base en el ordenamiento jurídico y, por consiguiente, esperada, precisando que la omisión también puede presentarse como una infracción de resultado, al vincularse el dejar de hacer a una consecuencia con efectos dañosos.

Dentro de la teoría general de responsabilidad patrimonial del Estado, encontramos dos (2) regímenes de imputación jurídica, denominados: responsabilidad con falla y

---

[13] CONSEJO DE ETADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil catorce (2014) Radicación número: 05001-23-31-000-1991-06952-01(29590).

responsabilidad sin falla. Dentro del primero, encontramos las clásicas teorías de la falla del servicio que puede ser probada y presunta.

La falla del servicio centra su estudio en el aspecto subjetivo de la administración. Se encarga de analizar si en la manifestación estatal medió culpa, la cual se determina por la ausencia de prestación del servicio, irregularidad en el mismo o prestación tardía. Se caracteriza por ser un tipo de responsabilidad directa, pues la asunción de responsabilidad corresponde a la administración como tal, independientemente de la identificación del agente causante del daño, siempre y cuando se acredite que fue un miembro de la entidad pública.

De antaño, el Máximo Tribunal de lo Contencioso – Administrativo, ha discurrido de la acerca de la responsabilidad por omisión, desde la óptica del incumplimiento del deber legalmente establecido. Entre otras, en sentencia del 5 de agosto de 1994; Exp. No. 8487; C.P Dr. Carlos Betancur Jaramillo, se dijo:

> "(…)
>
> *En casos como el presente, en los cuales se imputa responsabilidad a la administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones, la determinación de si el daño causado al particular tiene el carácter de daño antijurídico, depende de acreditar que la conducta de la autoridad fue inadecuada. Si el daño que se imputa a ésta se deriva del incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde, o de su cumplimiento inadecuado, la antijuridicidad del daño surgirá entonces aquí de dicha conducta inadecuada, o lo que es lo mismo, de una FALLA EN EL SERVICIO.*
>
> (…)"

Posteriormente, en sentencia del 8 de marzo de 2007; Exp. No. 2000-02359-01(27434) C.P Dr. Mauricio Fajardo Gómez, se sostuvo:

> "(…)
>
> *Esta corporación ha establecido que en los casos en los que se estudia la responsabilidad del Estado como consecuencia de la producción de daños en cuya ocurrencia ha sido determinante la omisión de una autoridad pública en el cumplimiento de las funciones atribuidas por el ordenamiento jurídico, el título de imputación aplicable es el de falla del servicio. Es decir, que debe establecerse que los perjuicios reclamados son imputables al incumplimiento de una obligación determinada. (…) para atribuir responsabilidad al Estado por omisión consistente en el incumplimiento de un deber legal se debe establecer i) que existía la obligación y que la misma no fue cumplida satisfactoriamente y ii) que la omisión fue la causa del daño, es decir, que de no haberse incurrido en la omisión de cumplimiento de obligaciones atribuidas por el ordenamiento jurídico no se hubiese materializado el daño.*
>
> (…)"

A su vez, la sentencia del 3 de octubre de 2016; Exp. No. 1999-02059-01(40057); C.P Dr. Ramiro Pazos Guerrero, abordó el tema de la omisión como criterio de imputación de responsabilidad, bajo esta óptica:

"(…)

"La jurisprudencia de esta Corporación ha fijado el alcance del análisis de la imputación, para efectos de determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa del Estado, sin que para ello resulte necesario verificar la existencia de una relación causal entre la conducta que se reprocha y el daño"[14]*:*

> *Ahora bien, en cuanto concierne a la imputación, se tiene que el daño antijurídico puede ser atribuido a la Administración Pública en la medida en que ésta lo haya producido por acción u omisión, pues, precisamente, en sentido genérico o lato la imputación es la posibilidad de atribuir un resultado o hecho al obrar de un sujeto.*
>
> *En materia del llamado nexo causal, debe precisarse una vez más que este constituye un concepto estrictamente naturalístico que sirve de soporte o elemento necesario a la configuración del daño, otra cosa diferente es que cualquier tipo de análisis de imputación, supone, prima facie, un estudio en términos de atribuibilidad material (imputatio facti u objetiva), a partir del cual se determina el origen de un específico resultado que se adjudica a un obrar –acción u omisión-, que podría interpretarse como causalidad material, pero que no lo es jurídicamente hablando porque pertenece al concepto o posibilidad de referir un acto a la conducta humana, que es lo que se conoce como imputación.*
>
> *No obstante lo anterior, la denominada imputación jurídica (imputatio iure o subjetiva) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política (sic)*[15]*.*
>
> *Si la ciencia jurídica parte del supuesto de atribuir o endilgar las consecuencias jurídicas de un resultado (sanción), previa la constatación de que una trasgresión se enmarca en una específica proposición normativa, es evidente que el nexo causal por sí mismo deviene en insuficiente para solucionar el problema de la atribución de resultados, tal y como*

[14] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 26 de marzo de 2009, exp. 17994, M.P. Enrique Gil Botero.
[15] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de julio 12 de 1993, expediente 7622, C.P. Carlos Betancur Jaramillo.

> *desde hace varios años se viene demostrando por el derecho penal, lo que ha conllevado a que se deseche el principio de causalidad a efectos de imputar un hecho, para dar aplicación a una serie de instrumentos e ingredientes normativos (v.gr. el incremento del riesgo permitido, la posición de garante, el principio de confianza, la prohibición de regreso, etc.) dirigidos a establecer cuándo determinado resultado es imputable a un sujeto. Lo anterior, como quiera que es posible que un determinado suceso tenga origen material en una específica conducta (causa material), pero las consecuencias del mismo sean atribuidas a un tercero (v.gr. la responsabilidad por el hecho de las cosas, o por el hecho de otro; la posición de garante)*[16]*.*
>
> (…)"

Efectuadas esas precisiones teóricas y jurisprudenciales acerca de los elementos de la responsabilidad estatal y la imputación jurídica, corresponde, entonces, dilucidar el asunto sometido a estudio. Veamos:

5. CASO CONCRETO

5.1 Acervo probatorio

Al informativo se allegaron los siguientes medios de pruebas:

- Fotocopias autenticadas de los registros civiles de nacimientos de Luzmila del Carmen Almenarez Vergara, José Gregorio García Brochero, José Enrique García Carrascal, Jorge Luis García Brochero, Leonardo Fabio Camacho Almenarez, Miran Inés García Brochero, Keila Tatiana García Almenarez y José Alfonso García Almenarez (fls. 12 a 19).

- Fotocopia autenticada del registro civil de defunción de Leonardo Fabio Camacho Almenarez (q.e.p.d.) (fl. 20).

- Fotocopia de la Resolución No. 04604 de 2007, "*Por la cual se causa el nombramiento e ingreso al Escalafón del Nivel Ejecutivo en el grado patrullero, a un personal de estudiantes de la Dirección Nacional de Escuelas, pertenecientes a la Especialidad de Policía de Vigilancia*" (fls. 23 a 26).

- Fotocopia de acta de posesión del señor Leonardo Fabio Camacho Almenarez (q.e.p.d.) del 12 de diciembre de 2007 (fl. 27).

- Fotocopia del Acta de Instrucción sobre comportamiento del personal que adelantará seminario de entrenamiento en operaciones contra grupos armados ilegales en la base de entrenamiento de la unidad, expedida por la Escuela Antonio Nariño de la Policía Nacional (fls. 28 a 42).

---

[16] En la responsabilidad del Estado la imputación no se identifica con la causalidad material, pues la atribución de la responsabilidad puede darse también en razón de criterios normativos o jurídicos" (Se resalta) Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, de 21 de febrero de 2002 expediente 14215.

- Fotocopia de *investigación de caso* con fecha del 25 de febrero de 2008 (fls. 125 a 128).

- Fotocopia de visita efectuada el 25 de febrero de 2008, por la Secretaría de Salud Departamental, a la estación de carabineros GUIA – Finca *"La Remonta"*, (fls. 129 a 132).

- Fotocopia de resultados de análisis de laboratorio de salud pública del Atlántico (fl. 134).

- Fotocopia de resumen casos presentados en la Escuela de Policía en jurisdicción del municipio de Malambo, año 2008 (fls. 135 a 137).

- Fotocopia de historia clínica del patrullero Leonardo Fabio Camacho Almenarez (q.e.p.d.), expedida por la Clínica General del Norte (fls. 155 a 165; 202 a 224 y 297 a 328).

- Inspección judicial practicada el 18 de noviembre de 2011 (fl. 181 y 182).

- Fotocopia de la Resolución No. 00942 del 31 de octubre de 2008, "*Por medio de la cual se niega pensión y paga parte de compensación por muerte del PT. (F) CAMACHO ALMENAREZ LEONARDO FABIO Expediente 77092703*" (fl. 186 y 187).

- Fotocopia de escritura pública No. 260, por medio del cual el Parrish & CIA Ltda., donó el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-365878 (fls. 190 a 193).

- Fotocopia de certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-365878 (fl. 194 y 195).

- Historia clínica del patrullero Leonardo Fabio Camacho Almenarez (q.e.p.d.), expedida por la Clínica de la Policía Regional Caribe (fls. 379 a 387).

- Fotocopia de guía de manejo de leptospirosis (fls. 389 a 399).

- Oficio No. AGESA-DISAN del 29 de febrero de 2008, emitido por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional (fl. 400 a 403).

- Fotocopia del informativo prestaciones por muerte No. 001/08 (fls. 1 a 125 cuaderno aparte).

- Testimonio rendido por la señora Antonia Quintero Pallares (fls. 165 a 167 cuaderno de despacho comisorio).

- Testimonio rendido por el señor Eduardo Adiel Villazón Estrada (fls. 168 a 170 cuaderno de despacho comisorio).

- Testimonio rendido por la señora Evarista Antonia Villazón Montero (fls. 171 a 173 cuaderno de despacho comisorio).

- Testimonio rendido por el señor Leonel Sabas Santiago Cabrera (fls. 487 y 488)

- Testimonio rendido por el señor Manuel Domingo Rojano Ruiz (fls. 542 y 543).

- Testimonio rendido por el señor Eduardo Enrique Usta Agamez (fls. 544 y 545).

- Testimonio rendido por el señor Ricardo Luis Romero Figueroa (fls. 546 a 549).
- CD contentivo de la hoja de vida del patrullero Leonardo Fabio Camacho Almenarez (fl. 559).
- Informe pericial de clínica forense No. UBBAQ-DSATL- 01208-2019 (fls. 576 a 577).
- Informe pericial de clínica forense No.: UBBAQ-DSATL-05815-2020 (expediente digital)

6. Análisis del sub judice

Análisis de las pruebas y hechos probados

a. ACREDITACIÓN DEL DAÑO

En el *sub-examine*, a partir de las pruebas regular y oportunamente allegadas al expediente, fluye acreditado lo siguiente:

El 20 de febrero de 2008, el patrullero Leonardo Fabio Camacho Almenarez (q.e.p.d.), quien asistía al Curso de Operaciones contra Grupos Armados Ilegales, ingresó a la Clínica de la Policía, debido a la presencia de fiebre, escalofríos *"quiebra huesos"*, cefalea y falta de apetito (fl. 12 cuaderno del informe prestacional). En esa oportunidad, le tomaron muestra de laboratorio, reportando cuadro sugestivo de dengue (fl. 135).

El 22 de febrero de ese año, el referido policial, fue remitido a la Clínica General del Norte; sin embargo, pese a los servicios médicos prestados, falleció el 23 de los mismos mes y año, a las 5:30 am (fl. 310), como consecuencia de "*choque séptico foco a determinar*" (fl. 75).

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses dictaminó que la causa probable de la muerte, obedeció a "*choque séptico secundario a Dengue grave*" (fl. 577).

Al expediente se allegó el registro civil de defunción del joven Leonardo Fabio Camacho Almenarez (q.e.p.d.) (fl. 20).

De acuerdo a esas probanzas, sin atisbo de duda, cabe afirmar que el daño antijurídico sufrido por los demandantes, representado en la muerte del joven Leonardo Fabio Camacho Almenarez (q.e.p.d.), deviene acreditado.

Establecido lo anterior, corresponde al despacho analizar la imputación, con el fin de determinar si, en el caso concreto, dicho daño puede atribuirse a las demandadas y, por lo tanto, si es deber jurídico de éstas resarcir los perjuicios que del mismo se derivan.

b. TITULO DE IMPUTACIÓN

A juicio de la parte actora, el deceso del joven patrullero Leonardo Fabio Camacho Almenarez (q.e.p.d.), tuvo origen, debido a la presencia de "*foco infeccioso adquirido durante su participación en el seminario de operaciones contra grupos armados ilegales*", debido a "*las insalubres condiciones en que se desarrollaban las actividades*", de lo cual se infiere que el litigio se edificó a partir de la falla del servicio.

Del acervo probatorio anteriormente relacionado, se demostró lo siguiente:

A través de Resolución No. 04604 del 10 de diciembre de 2007, el joven Leonardo Fabio Camacho Almenarez (q.e.p.d.), fue nombrado como patrullero de la Policía Nacional, posesionándose el 12 de los mismos mes y año.

La Escuela Antonio Nariño de la Policía Nacional, lo convocó, con el propósito de que asistiera al seminario de entrenamiento en operaciones contra grupos armados ilegales en la estación de carabineros, ubicada en la finca *"La Remonta"* del municipio de Malambo.

El referido curso inició el 9 de febrero de 2008, data en la cual el patrullero se encontraba en el lugar de propiedad de la Policía Nacional, en el cual se llevaría a cabo la mentada actividad.

El 20 de febrero de 2008, en las horas de la mañana, el señor Camacho Almenarez requirió los servicios de enfermería, debido a la presencia de cuadro febril; empero, pese a que le fue suministrada atención médica, en ausencia de mejoría, fue remitido a la Clínica de la Policía.

Ese mismo día, a las 15:00 horas, el paciente ingresó a la Clínica de la Policía - Regional Caribe, consciente, despierto y caminando por sus propios medios, manifestando fiebre, mialgias y dolor en el cuerpo. Como diagnóstico inicial, se estableció "*fiebre no especificada y rinofaringitis aguda*", ordenándose el suministro del medicamento dipirona intravenosa y la realización de hemograma y uroanálisis. Luego, debido a que presentó mejoría, se le otorgó el alta médica, con las recomendaciones del caso.

Posteriormente, el 21 de febrero de referido año, a las 11:05 (sic), ingresó nuevamente al servicio de urgencias del mismo centro asistencial, con fiebre. Después de la valoración, se ordenó hospitalización.

A las 5:00 (sic) del 22 de febrero de 2008, finalizada la ronda de enfermería, el paciente manifestó fiebre, dolor de cabeza, vómitos de color marrón y realizó tres (3) deposiciones. En la respectiva historia clínica se plasmó como impresión diagnóstica, *"¿Dengue?".*

A las 6:35 a.m., cuando fue valorado por el médico, el paciente registraba tensión arterial 110/60, frecuencia cardiaca 80 por minuto, frecuencia respiratoria 20 por minuto, consciente, orientado, hidratado, afebril, con cefalea de localización frontal, hemograma leucocitos 3200 y plaquetas 42.000, signos clínicos por los cuales fue remitido a un hospital de tercer nivel de complejidad.

A las 10:15 a.m., de ese mismo día, el joven Camacho Almenarez (q.e.p.d.), ingresó a la Clínica General del Norte en condiciones generales regulares, con diagnóstico de *"síndrome febril en estudio*, *síndrome viral agudo* y *enfermedad diarréica agua origen infeccioso"*.

A las 15:40 p.m., el paciente presentó dos (2) cuadros convulsivos, a raíz de los cuales se ordenó trasladarlo a la unidad de reanimación y valoración por neurología.

A las 18:15 p.m., presentó *"shock séptico"*, el cual motivó su traslado a cuidados intermedios. Se solicitó serología para dengue y leptospira. De igual manera, se ordenó la aplicación de antibióticos de amplio espectro.

El 23 de los mismos mes y año, el paciente ingresó a la unidad de cuidados intensivos, inconsciente, sin respuesta a estímulos, cianótico, con pupilas midriática sin respuesta a la luz, disminución del murmullo vesicular bilateral, abdomen distendido, piel lividez generalizada, con pronóstico malo a corto plazo. A las 5:30 a.m., luego de habérsele realizado reanimación cardiopulmonar sin éxito, falleció.

Respecto a la causa del fallecimiento del joven patrullero Leonardo Fabio Camacho Almenarez, el informe pericial del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, determinó:

> "… *a pesar que no se realizó necropsia medicolegal, por medio del análisis meticuloso de las copias de historias clínicas aportadas se puede inferir que* ***la causa de la muerte es debida probablemente a Choque séptico secundario a Dengue grave*** *(la muerte fue debido al desarrollo inevitable de la enfermedad*".

Conforme se esbozó en líneas superiores, la muerte del patrullero se atribuyó a la Policía Nacional, debido a la presencia de "*foco infeccioso adquirido durante su participación en el seminario de operaciones contra grupos armados ilegales*", originado, según la demanda, por "*las insalubres condiciones en que se desarrollaban las actividades".*

Con relación a las condiciones sanitarias del lugar donde se llevó a cabo el seminario sobre operaciones contra grupos armados ilegales, se logró probar lo siguiente:

El 25 de febrero de 2008, la Secretaría de Salud del Departamento del Atlántico, visitó el predio ubicado en la estación de carabineros, conocido como finca *"La Remonta",* concluyendo lo que a continuación se transcribe:

> "(…)
>
> ***ANALISIS DEL ENTORNO****: Bosque húmedo tropical con rastrojo bajo, suelo arcillo arenoso, por la vegetación existente, con tendencia hacia la alcalinidad.*
>
> *En el entorno no se visualizaron madrigueras de roedores pero dentro de las instalaciones se encontró rastro de ellos como 'cagarrutas', en los alrededores de los dormitorios, en las oficinas de computadores y cielo raso.*
>
> *En los alrededores de la finca La Remonta existen basureros a cielo abierto los cuales sirven de disposición final de las basuras de los Carro Muleros que recogen los residuos en el municipio de Malambo; estos basureros sirven como criaderos de roedores.*
>
> ***INFRAESTRUCTURA, DOTACIÓN Y ESPECIES EXISTENTES:***
>
> *Construcciones de establo para equinos y perreras en construcción de bloques de cemento, piso de cemento rústico impermeable con buenos drenajes. Los dormitorios para los Carabineros de planta e Instructores son salones así mismo en*

construcción de cemento y pisos de cemento pulido, camas literas, no existe hacinamiento.

La limpieza e higiene en general del lugar y sus instalaciones, incluyendo perreras y caballerizas son buenas. (Negrilla fuera del texto).

Especies domésticas: *10 caninos los cuales se alojan en 10 perreras y 12 equinos. Referente a los caballos existía el antecedente de uno de ellos con sintomatología digestiva (cólicos); a éste se le había tomado muestra de materia fecal y sangre para diagnóstico de leptospirosis, saliendo positivo en el ICA para Estrongiloide y Coccidiosis. Este instituto reemitiría la muestra de sangre para diagnóstico de Leptospirosis al ICA Bogotá.*

Indagando al Médico Veterinario que hace la asesoría, existen antecedentes de Leptospirosis en los caballos, así como de garrapatas en perros con casos de enfermedad por hematozoarios, Erhlichiosis y mordeduras en humanos.

El personal de Patrulleros en entrenamiento no tiene acceso a las perreras ni a caballerizas.

Indagando al personal sobre mordedura de garrapata, existía antecedentes de mordeduras entre los patrulleros en entrenamiento.

Abastecimiento de agua: *El agua para consumo humano es tratada y envasada, marca BRIMAR con registro No. RSAK100599.*

El agua para consumo de animales, aseo y limpieza del personal (lavado de boca y baño) es llevada en carro-tanques de la planta de tratamiento del Parque Industrial de Malambo, PIMSA, almacenada en alberca subterránea de aproximadamente 3 metros de largo por 3 de ancho y 5 de profundidad, sin antecedentes de lavado y desinfección- En el momento de la visita no se encontraba protegida. De esta alberca el agua es bombeada a un tanque elevado desde donde llega a los grifos del baño, existiendo otro tanque elevado de hierro de donde sale el agua para los grifos de las duchas las que se encuentran al aire libre.

Se tomaron muestras de agua envasada y de la almacenada en alberca y tanques.

(…)

ACTIVIDADES REALIZADAS EN SALUD AMBIENTAL

- *Desratización de los alrededores externos e instalaciones., donde se utilizaron 5 kilos de rodenticida klerat pellet y 7 kilos de rodenticida Klerat bloques parafinado.*
- *Toma de muestras de agua de la alberca y tanque.*
- *Toma de muestras de agua envasada.*
- *Educación en control de factores de riesgo ambiental, manejo de agua, residuos y zoonosis con énfasis en el control de Leptorpirosis.*

RESULTADOS:

- *Muestra de agua envasada: Apta para el consumo.*
- *Muestras de alberca y tanques: Presencia de Escherichia Coli.*

RECOMENDACIONES:

- *Realizar control integral de roedores.*
- *Desinfectar periódicamente los depósitos de agua por lo menos cada 2 meses.*
- *Dosificar cloro al agua de la alberca.*
- *Proteger los depósitos de agua contra los vectores plagas para evitar su contaminación.*
- *Arreglar los orinales dañados realizando las conexiones correspondientes para el funcionamiento adecuado de lavamanos e inodoros.*
- *Tomar muestras para diagnóstico de Leptospirosis en équidos y caninos para observar títulos actuales recientes y Serovares circulantes.*

(…)"

A su turno, en el decurso de la inspección judicial realizada el 18 de noviembre de 2011, por el Juzgado Segundo Administrativo de Barranquilla (fl. 181), en las instalaciones de la Base de Carabineros de la Policía Nacional de Malambo, el Subcomandante del Grupo de Carabineros, manifestó lo siguiente:

> "*Que para la fecha del fallecimiento del señor patrullero me encontraba como coordinador de servicio del Grupo de Carabineros y Guías Caninos, en esta unidad para esta para esta fecha operaban el Grupo a mi mando y el Escuadrón Móvil Carabineros, también para esa fecha se recibió un grupo de patrulleros ue venían a recibir una instrucción de operaciones abiertas. Este grupo dependía de la Dirección de la Escuela Antonio Nariño, traían sus comandantes y mandos naturales en las instalaciones del grupo recibían instrucción de acuerdo al pensum académico que ellos traían. (…)* ***Durante mi tiempo de trabajo acá en Barranquilla no conocí casos de dengue hemorrágico****. Sin embargo, después de la muerte del patrullero, se suspendieron definitivamente las actividades de instrucciones de operaciones abiertas*". (Negrilla fuera del texto).

El 5 de febrero de 2008, esto es, cuatro (4) días previos a la iniciación del seminario, todos los asistentes, entre ellos, el joven Leonardo Fabio Camacho Almenarez (q.e.p.d.), suscribieron el "*ACTA DE INSTRUCCIÓN QUE TRATA SOBRE EL COMPORTAMIENTO DEL PERSONAL QUE ADELANTARA SEMINARIO DE ENTRENAMIENTO EN OPERACIONES CONTRA GRUPOS ARMADOS ILEGALES EN LA BASE DE ENTRENAMIENTO DE LA UNIDAD*" (fl. 36). En dicho documento se dejó constancia de la realización de inducción sobre las normas de convivencia y demás relacionadas durante su estadía en la unidad, así:

"(…).

12. Se prohíbe bañarse en lugares diferentes a los asignados por los instructores (caños, ríos, canales de riego etc.).

13. Como medida preventiva todo el personal, no deberán consumir agua de los grifos, llaves de lavamanos o lavaplatos. Tomar agua del Dispensador Designado para tal efecto o de los tanques de almacenaje dispuestos para el mismo fin en el terreno.

14. El personal que se encuentre enfermo deberá solicitar e informar al señor instructor de servicio, para la consecución de la cita médica u odontológica.

28. Todo el personal de Estudiantes deberá pernoctar en el sitio asignado por los instructores.

(…)".

Sometidos al tamiz de la sana crítica esos hechos debidamente acreditados, se deprende que las condiciones generales del lugar donde se estaba llevando a cabo el entrenamiento en operaciones contra grupos armados ilegales, eran buenas, conforme se colige del informe elaborado el 25 de febrero de 2008, por la Secretaría de Salud del Atlántico, el cual precisó:

> *"**La limpieza e higiene en general del lugar y sus instalaciones, incluyendo perreras y caballerizas son buenas**".*

Y si bien es cierto durante la inspección se recolectaron muestras de agua de la alberca y el tanque de la Estación de Carabineros GUIA – Finca *"la Remonta"*, cuyo análisis arrojó la presencia de "*Escherichia Coli*[17]", también lo es que del informe administrativo correspondiente, no se desprende la existencia de proliferación del mosquito *aedes aegyptis.*

Importa resaltar que, ese hallazgo, esto es, la presencia aislada de *Escherichia Coli* en la alberca y el tanque del sitio en comento, no supone, *per se*, que en ese almacenamiento hubiese presencia de un foco infeccioso de dengue, pues a pesar de la probabilidad de que todo reservorio de agua sin protección, sea propicio para la cría de mosquitos, conforme lo sostuvo el médico epidemiólogo en su declaración (fl. 488), lo cierto es que no se demostró que en el lugar concreto donde se tomaron las muestras, ni ningún otro, haya sido el epicentro de la actividad vírica causante de la muerte del joven Leonardo Fabio Camacho Almenarez (q.e.p.d.).

En ese orden, la actividad probatoria de la parte actora, conforme al título jurídico de imputación aplicable a este asunto, debió enderezarse a demostrar que al interior del sitio o espacio donde se estaba realizando el entrenamiento, había un vector de proliferación del mosquito portador del dengue, circunstancia de lugar echada de

[17]Según la OMS, la Escherichia coli es una bacteria habitual en el intestino del ser humano y de otros animales de sangre caliente. Aunque la mayoría de las cepas son inofensivas, algunas pueden causar una grave enfermedad de transmisión alimentaria. La infección por E. coli se transmite generalmente por consumo de agua o alimentos contaminados, como productos cárnicos poco cocidos y leche cruda. https://www.who.int/topics/escherichia_coli_infections/es/

menos en el *sub lite*, sin perder de vista que tampoco se acreditó que, con anterioridad al 9 de febrero de 2008, se conocía algún antecedente de contagio por ese virus, lo cual se reafirma con la declaración rendida (fl. 181), durante la inspección judicial por el Subcomandante del Grupo de Carabineros, a la sazón Coordinador de Servicios en esa unidad, quien afirmó que durante su tiempo de trabajo en ese lugar, no conoció caso alguno de dengue hemorrágico, situación que eventualmente, de haber ocurrido, obligaba a analizar el asunto en otra dirección.

En otras palabras, no es posible afirmar, con base en los medios de prueba regular y oportunamente allegados a las foliaturas, que el contagio del dengue causante del fallecimiento del joven patrullero, tuvo su origen en la ausencia de medidas de higiene o limpieza del tanque o alberca de la finca *"La Remonta"*, máxime que en su injurada el mismo médico epidemiólogo, al preguntársele acerca de "*CUAL ERA LA DIFERENCIACIÓN EN LA INCIDENCIA DE LEPTOSPIROIS O DENGUE ENTRE ZONA RURAL Y ZONA URBANA"*, sostuvo que "*en casos de leptospirosis se podría presentar con mucha más frecuencias en la zona rural porque hay animales a parte de las ratas, animales silvestre que van a ser difíciles de poder controlar.* ***Igual el dengue porque en el área rural puede haber estancamiento de aguas naturales que no es de fácil control y erradicación del mosquito***" (Se resalta). Por manera que, mal se podría concluir que el foco infeccioso se germinó en el agua del tanque o alberca, ubicados al interior del inmueble donde se encontraba el señor Camacho Almenanez.

Entonces, teniendo en cuenta que, según lo percibió directamente la Secretaría de Salud Departamental, las condiciones generales del lugar eran buenas y que la presencia bacteriana en el agua del tanque y la alberca no fue concluyente de la existencia del foco infeccioso de proliferación del mosquito portador del dengue, el despacho estima que no está acreditada la omisión endilgada a la Policía Nacional.

De otro lado, sobre la atención suministrada por las Clínicas de la Policía Nacional y General del norte al joven Leonardo Fabio Camacho Almenarez, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forense, a través del informe pericial del 24 de enero de 2019, radicado bajo el No. UBBAQ-DSATL-01208-2019 (fls. 576 a 577), concluyó:

> *"Teniendo en cuenta el análisis de: 1-Copia de historia clínica del 20/02/2000 a las 16:00 horas de la Clínica de la policía regional caribe, a nombre de Leonardo Fabio Camacho Almenarez. 2-Copia de historia clínica del 21/02/2008 a las 11:05 horas de la Clínica de la policía Regional Caribe, a nombre de Leonardo Fabio Camacho Almenarez, valorado por Médico General en servicio de Urgencias y Unidad de Cuidados Intensivos. 3-Bibliografía pertinente y especializada descrita en el numeral 5 de este informe. Se establece lo siguiente:*
>
> (…)
>
> ***3-No hay nexo de causalidad entre la atención médica prestada y la producción de la muerte.***
>
> ***4-La atención médica prestada al paciente fue pertinente y adecuada, ajustada a la Lex Artis del momento****".*

De igual manera, esa entidad, a través del Informe Pericial de Clínica Forense No. UBBAQ-DSATL-05815-2020 del 2 de septiembre de 2020 (expediente digital), por medio del cual aclaró el informe No. 095-DSATL-DRNTCE-2019, ratificó el buen manejo clínico otorgado al paciente.

Acorde a lo anterior, el despacho estima que los servicios médicos suministrados al joven Leonardo Fabio Camacho Almenarez (q.e.p.d.), fueron adecuados y oportunos, lo cual impide también deducirles responsabilidad patrimonial a las referidas instituciones de salud, conclusión que se extiende automáticamente a la compañía Liberty Seguros S.A., dado que, frente a su asegurada, no prosperaron las pretensiones de la demanda.

Costas

Dado que no se evidencia temeridad, ni mala fe de las partes, el despacho se abstendrá de condenar en costas, de conformidad a lo previsto en el artículo 171 del C.C.A., modificado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Barranquilla, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

Primero.- Denegar las pretensiones de la demanda, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo.- Sin costas.

Tercero.- Notifíquese personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho Judicial.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA
JUEZ

Firmado Por:

JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1bf5d50f03ba8a3a35a79072e38553d6a861d8efa814a1ab26f4dc4983ff61b0
Documento generado en 18/05/2021 11:41:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica